



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019).
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-002-2016-00279-00

Demandante: CENS S.A. E.S.P. NIT. 890.500.514-9
Demandada: ISLENA MUÑOZ RINCON C.C. 60.381.863

Teniendo en cuenta el memorial obrante a folio que antecede, mediante el cual el Apoderado de la parte demandante, solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación y conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO instaurado **CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. ESP** en contra de **ISLENA MUÑOZ RINCON**, por pago total de la obligación y las costas procesales.

SEGUNDO: No hay lugar al levantamiento de medidas cautelares, toda vez que se evidencia que no fueron materializadas.

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE
SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 26 de febrero de 2019 a las 7:30 A.M.

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019).
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2017-00654-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMANDAR NIT. 900.291.712-8
Demandados: ROSA ELENA CARDENAS CLAVIJO C.C. 60.357.634
JEANPIER ANTONIO CRUZ PARRA C.C. 1.090.469.798

En atención a lo manifestado por la parte actora mediante escrito que antecede, se ordena requerir al señor pagador de la Secretaria de Educación Municipal de Cúcuta, para que dentro del término de cinco (05) días, se sirva informar sobre la orden de embargo impartida por este juzgado comunicada mediante oficios 1358/17 de fecha 22 de mayo de 2017, 2496 de fecha 27 de octubre de 2017 y 2496 de fecha 27 de octubre de 2017, respecto del 50% del salario que devengan los demandados **ROSA ELENA CARDENAS CLAVIJO C.C. 60.357.634** y **JEANPIER ANTONIO CRUZ PARRA C.C. 1.090.469.798**, so pena de responder por dichos valores e incurrir en sanciones de ley. Librese oficio.

Límite de la medida: VEINTINUEVE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE. (\$29.790.000)

Número de Cuenta del Juzgado: 54-001-205-1901 del Banco Agrario.

Así mismo, es necesario requerir al pagador a efectos de que se sirvan informar los datos del proceso que ordenó el embargo del salario de la demandada ROSA ELENA CARDENAS CLAVIJO C.C. 60.357.634, adelantado en el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas.

El oficio será copia del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH.

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados Pstado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 26 de febrero de 2019, a las 7:30 A.M.</p> <p>_____ El secretario</p>
--

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5943346
Horario de atención 7:30 am – 12:30pm Y 1:30 pm – 4:30 pm



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019).
PRENDARIO Rad: 54-001-41-89-001-2017-00659-00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
Demandado: LUDWING GIRALDO ALVAREZ C.C. 88.247.081

Teniendo en cuenta el memorial obrante a folio que antecede mediante el cual la apoderada de la parte actora solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO PRENDARIO instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **LUDWING GIRALDO ALVAREZ,** por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar de embargo decretada sobre el vehículo de las siguientes características: PLACA MIR-303, MARCA: RENAULT, MODELO: 2013, LINEA: KOLEOS DYNAMIQUE, de Propiedad del demandado: **LUDWING GIRALDO ALVAREZ C.C. 88.247.081,** en consecuencia se ordena oficiar a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cúcuta, a fin de dejar sin efecto el oficio No. 1459/17 de fecha 31 de mayo de 2017.

EL OFICIO SERÁ copia del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.).

Respecto de la orden de inmovilización no se ordenará el levantamiento, toda vez que la cautela no fue materializada.

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 26 de febrero de 2019, a las 7:30 A.M.</p> <p>SECRETARIO</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA.

Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019).
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2017-01401-00

DEMANDANTE: JUAN COTE DAZA C.C. 88.001.432
DEMANDADO: PABLO EMILIO BETANCOURT MEZA C.C. 13.228.637

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en escrito que antecede, con fundamento en el Artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone decretar las medidas cautelares requeridas por la parte actora.

Respecto del secuestro del establecimiento de comercio se requerirá a la Cámara de Comercio de Cúcuta a efectos de que se sirva informar sobre la orden de embargo impartida por este juzgado.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo del AUTOMOVIL, de propiedad del demandado **PABLO EMILIO BETANCOURT MEZA C.C. 13.228.637**, de las siguientes características: PLACA: CYV-481, MARCA: CHEVROLET LÍNEA: VITARA, MODELO: 2008 COLOR: PLATA ESTRELLA, CLASE DE VEHICULO: CAMPERO.

Oficiese en tal sentido a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

SEGUNDO: Decretar el embargo del bien inmueble, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-199221, de propiedad del demandado **PABLO EMILIO BETANCOURT MEZA C.C. 13.228.637**.

- Líbrese oficio al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta, Norte de Santander, para que inscriba el embargo y nos remita certificado de tradición y libertad a costa del interesado.

TERCERO: Decretar el embargo del bien inmueble, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-257085, de propiedad del demandado **PABLO EMILIO BETANCOURT MEZA C.C. 13.228.637**.

Líbrese oficio al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta, Norte de Santander, para que inscriba el embargo y nos remita certificado de tradición y libertad a costa del interesado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

CUARTO: REQUERIR al Representante Legal de la Cámara de Comercio de Cúcuta para que dentro del término de cinco (05) días, se sirva informar sobre la orden de embargo del establecimiento de comercio denominado CONSTRUCTORA PAEDIBEME de propiedad del demandado **PABLO EMILIO BETANCOURT MEZA C.C. 13.228.637**, comunicada mediante oficio No. 2876/17 de fecha 18 de diciembre de 2017, so pena de responder por dichos valores e incurrir en las sanciones de ley. Líbrese oficio.

LOS OFICIOS SERÁN copia del presente auto, a los cuales se les impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado en un lugar
visible de la secretaria del Juzgado hoy 26
de febrero de 2019, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2017-01456-00

Demandante: INMOBILIARIA ASESORIA FIDUCIARIA S.A.S. NIT. 890.500.672-4
Demandadas: OMAIRA OLIVARES CAÑAS C.C. 60.345.541
LEYDI JOHANNA PAREJA SANTIAGO C.C. 37.271.530
DORIS MARIA FLOREZ SANTIAGO C.C. 37.229.845

Teniendo en cuenta el memorial obrante a folio que antecede donde el apoderado de la ejecutante, solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación; y conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO instaurado por **INMOBILIARIA ASESORIA FIDUCIARIA S.A.S.** en contra **OMAIRA OLIVARES CAÑAS, LEYDI JOHANNA PAREJA SANTIAGO y DORIS MARIA FLOREZ SANTIAGO**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: **LEVANTAR** la medida de embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro y corrientes de las entidades financieras a nombre de las demandadas **OMAIRA OLIVARES CAÑAS C.C. 60.345.541, LEYDI JOHANNA PAREJA SANTIAGO C.C. 37.271.530 y DORIS MARIA FLOREZ SANTIAGO C.C. 37.229.845**, por lo anterior se ordena oficiar a las diferentes entidades a fin de que dejen sin efecto el Oficio 196/18 de fecha 13 de febrero de 2018.

• **EL OFICIO SERÁ** copia del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.

Respecto de la cautela sobre los salarios devengados por las demandadas no habrá lugar al levantamiento, toda vez que no pudo ser materializada.

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados. Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 26 de febrero de 2019, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

LPCH



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019)
Ejecutivo Hipotecario Rad.: 54-001-41-89-001-2018-00188

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO seguido por las señoras DIANA DEL PILAR COGOLLO ANGARITA y OMAIRA CHACON CASTRO contra JOSE GREGORIO MONTAÑEZ CAMACHO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Observado el expediente se constata que el trámite de notificación personal del demandado JOSE GREGORIO MONTAÑEZ CAMACHO se encuentra debidamente realizado tal como se evidencia a folio 56 del plenario.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 392 por remisión del 443 del Código General del Proceso, el Juzgado continuara con el siguiente paso procesal, es decir, la etapa probatoria y a convocar a la audiencia que dispone el artículo 372 y si es el caso 373 del C.G.P. Para lo cual se deberá proceder al decreto de las pruebas solicitadas oportunamente por las partes.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día martes (14) de mayo del dos mil diecinueve (2019) a las dos y media 02:30 de la tarde, para llevar a cabo la AUDIENCIA dispuesta en los artículos 372 y si es el caso 373 del C.G.P, para lo cual se ordena citar a las partes, los testigos y demás intervinientes a quienes se les advierte que la inasistencia injustificada a la audiencia señalada le acarreará las sanciones establecidas por Ley.

SEGUNDO: ABRIR a pruebas el presente proceso de la siguiente forma:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

Documentales:

- a) Téngase como pruebas los documentos allegados con el libelo demandatorio, así como al momento de descorrer traslado de las excepciones y que jurídicamente puedan ser tenidas como tales.

Interrogatorio de Parte:

- a) Decretar el interrogatorio de parte del señor JOSE GREGORIO MONTAÑEZ CAMACHO, el cual se llevará a cabo el día y hora señalado en el numeral precedente.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

Documentales:

- a) Téngase como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda y que jurídicamente puedan ser tenidas como tales.

Testimoniales:

- a) Decretar el testimonio del señor ABEL QUINTERO, quien en puede ser ubicado en la Calle 13 No. 13-57 del Barrio el Contenido, a quien se le oirá en esta dependencia judicial, en la fecha y hora estipulada en el numeral precedente, toda vez que la petición reúne los requisitos establecidos por el artículo 212 del Código General del Proceso. Cítesele a través de la parte demandada.

PRUEBAS DECRETADAS DE OFICIO:

El despacho de conformidad con el artículo 169 del Código General del Proceso, en aras de verificar los hechos relacionados con las alegaciones de las partes, dispone decretar las siguientes pruebas de oficio:

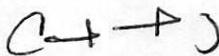
- A) Se cita a ambas partes para que absuelvan personalmente el interrogatorio de parte (Numeral 7 Art. 372 C.G.P.) Con la advertencia de que si no comparecen en el día y hora señalados, se presumirán ciertos los hechos sobre los cuáles tengan obligación de contestar. (Arts. 200, 202 y 205 C.G.P.) Se previene a las partes para que deben presentarse personalmente y allegar las demás pruebas que pretendan hacer valer en el trámite de la audiencia, de conformidad con las disposiciones legales.
- B) Requerir al acreedor ejecutante, a fin de que con antelación a la fecha para la audiencia inicial, presente un informe detallado del estado actual del crédito que aquí se ejecuta. **Oficiese.**

TERCERO: Tener por surtido el control de legalidad. En consecuencia, los vicios que configuren excepciones previas, nulidades u otras irregularidades del proceso no se podrán alegar en etapas siguientes.

La presente diligencia no se fija en fecha más próxima, al no existir disponibilidad en el calendario para la misma.

LA JUEZ,

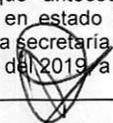
NOTIFÍQUESE



CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estado Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 26 de febrero del 2019 a las 7:30 A.M.



SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019).
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2018-00239-00

Demandante: DINORTE S.A. NIT. 807.005.315-5
Demandadas: ANA CELIA DURAN DE BOTELLO C.C. 37.259.514
ELENA ROSA DURAN ESTUPIÑAN C.C. 27.835.978

Teniendo en cuenta el memorial obrante a folio que antecede, mediante el cual la apoderada del ejecutante solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO instaurado por **DINORTE S.A.** en contra **ANA CELIA DURAN DE BOTELLO** y **ELENA ROSA DURAN ESTUPIÑAN**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se ordena **LEVANTAR** la medida de embargo decretada sobre el inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-141317, de propiedad de la demandada **ANA CELIA DURAN DE BOTELLO C.C. 37.259.514**, en consecuencia ofíciase al Registrador de Instrumentos Públicos a fin de dejar sin efecto el Oficio No. 591/18 de fecha 20 de abril de 2018.

- **EL OFICIO** será copia del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

Respecto del secuestro decretado, no habrá lugar a pronunciamiento toda vez que la cautela no fue materializada.

TERCERO: **ORDENAR** que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se **ARCHIVE** el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 26 de febrero de 2019, a las 7:30 A.M.</p> <p>SECRETARIO</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019)
Ejecutivo Rad.: 54-001-41-89-001-2018-00408-00

DEMANDANTE: CORFUTURO NIT. 890.210.750-6
DEMANDADO: WILSON ORLANDO CASTRO RODRIGUEZ C.C. 88.212.050

Con fundamento en lo solicitado por la parte actora y dado que lo pedido cumple las exigencias del artículo 599 ibídem, El **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el EMBARGO del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso Rad. 54-001-40-03-010-2018-00687-00 adelantado, en el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Cúcuta**, en contra del demandado **WILSON ORLANDO CASTRO RODRIGUEZ C.C. 88.212.050**. Líbrese el oficio correspondiente, a fin de que se tome nota de la cautela decretada.

EL OFICIO SERÁ COPIA del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados. Fijado en un lugar
visible de la secretaría del Juzgado hoy 26 de
febrero de 2019, a las 7:30 A.M.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019)
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2018-00584-00

DEMANDANTE: JAIRO FIDEL BASTIDAS CERON C.C 87.060.443
DEMANDADO: RITO HERNANDO HERNANDEZ PEREZ C.C 19.285.306

Inscrita como se encuentra la demanda en el historial del Vehículo de PLACA: KBL-550, MARCA: CHEVROLET LÍNEA: SPARK LOCAL, MODELO: 2010 COLOR: PLATA ESCUNA, de propiedad del demandado **RITO HERNANDO HERNANDEZ PEREZ C.C 19.285.306**; se ordena oficiar a la POLICIA NACIONAL a efectos de que realicen la retención e inmovilización del rodante, y lo pongan a disposición del juzgado de manera inmediata. Oficiese.

•EL OFICIO será copia del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 26 de febrero de 2019, a las 7:30 A.M.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

HIPOTECARIO RAD. 54-001-41-89-001-2018-00656-00

Se encuentra al Despacho para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3, del Artículo 468 del C.G.P., el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, propuesto por SANDRA ROCIO BELTRAN TRIANA a través de apoderado judicial contra LUIS MIGUEL ESTUPIÑAN GUTIERREZ.

1. ANTECEDENTES

Que el señor LUIS MIGUEL ESTUPIÑAN GUTIERREZ para garantizar el pago de sus obligaciones, por medio de escritura pública número 5739 del 13 de septiembre 2016 otorgada por la Notaria Segunda de Cúcuta constituyó a favor del SANDRA ROCIO BELTRAN TRIANA hipoteca abierta sin límite de cuantía por valor de QUINCE MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$ 15.000.000) por un plazo de doce (12) meses.

Que en la escritura número 5739 del 13 de septiembre 2016 otorgada por la Notaria Segunda de Cúcuta en el numeral segundo se pactaron intereses de plazo y moratorios.

Que en dicho documento se pactó en el numeral sexto como FACULTADES DE LA ACREEDORA la posibilidad para dar cumplimiento de la obligación garantizada, por la hipoteca y por consiguiente para exigir el pago inmediato de ella, pudiendo por lo tanto ejercitar las acciones judiciales respectivas por la causal de incumplimiento del deudor de cualquiera de las obligaciones especiales que contrae con ese instrumento.

Que el señor LUIS MIGUEL ESTUPIÑAN GUTIERREZ incurrió en mora desde el 18 de febrero de 2017 hecho por el cual se hace exigible el saldo total de la deuda junto con los intereses de mora

Que como garantía de la obligación adquirida se constituyó hipoteca, según consta en la escritura pública referida, la cual recayó sobre un lote de terreno distinguido con el numero uno (1) de la manzana diecinueve (19), ubicado lote y casa en la calle octava (8) numero dieciocho guion cero tres (18 -03) de la Urbanización Aniversario II Etapa, Sector Torcoroma de la ciudad de Cúcuta, departamento de Norte de Santander, alinderado así: NORTE: en seis punto cincuenta metros (6.50 mts) con la calle octava (8). Por el SUR: en seis punto cincuenta metros (6.50 mts) con el lote número catorce (14) de la misma manzana y por el ORIENTE: en quince metros (15.00 mts) con el lote numero dos (2) de la misma manzana. OCCIDENTE: en 15.00 Ml con la avenida dieciocho (18).

Como base de la acción ejecutiva la parte demandante allegó la Escritura Pública 5739 del 13 de septiembre 2016 otorgada por la Notaria Segunda de Cúcuta por lo que este despacho mediante auto

de fecha cinco (5) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), ordenó al demandado LUIS MIGUEL ESTUPIÑAN GUTIERREZ, pagar a la demandante las siguientes sumas dinerarias:

Por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$15.000.000), correspondientes al capital adeudado. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, según la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, sobre el valor anterior desde 18 de febrero de 2017 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

Así mismo, en el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó personalmente al demandado LUIS MIGUEL ESTUPIÑAN GUTIERREZ, el día dieciocho (18) de enero de dos mil diecinueve (2019), visible a folio 31 C1, sin que hubiera contestado la demanda, ni propuesto excepciones, según constancia secretarial vista a folio 37 C1 del expediente

De conformidad con lo expuesto y ante la no formulación de excepciones previas o de mérito para resolver, ni por haber el Despacho considerado necesario la práctica de pruebas de oficio, es del caso darle aplicación a lo dispuesto en el numeral 3, del Artículo 468 del C.G.P, habida consideración de no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

Como base de la acción ejecutiva la parte actora allegó la Escritura Pública 5739 del 13 de septiembre 2016 otorgada por la Notaria Segunda de Cúcuta, documentos que reúnen los requisitos dispuestos por el art. 422 del C. P. C. esto es, que contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible y proviene del deudor, y mediante la Escritura Pública descrita se constituyó Hipoteca sobre el bien ya descrito.

El contrato de Hipoteca es un derecho de prenda que contiene una seguridad real e indivisible que consiste en la afectación de un bien al pago de una obligación sin que haya desposesión actual del constituyente y que permite al acreedor hipotecario, vencido el plazo, embargar y hacer rematar ese bien. Esta definición pone de manifiesto cuatro características del mencionado contrato: 1. Es un derecho real. 2. El bien no deja de permanecer en poder del deudor. 3. Es un derecho accesorio. 4. Es indivisible.

Conforme con lo expuesto, en el presente asunto se determina que el contrato de hipoteca se ajustó a las exigencias legales contempladas en los artículos 2434 y 2435 del C. C, esto es, que se otorgó mediante escritura pública la cual cumple todas las exigencias previstas por el legislador y además la misma fue inscrita en el registro de instrumentos públicos, solemnidad que hace nacer a la vida jurídica el contrato en comento.

Por otra parte, no se demostró que el ejecutado diera cumplimiento a la obligación incorporada en el título valor base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó al actor el derecho de ejercitar la acción ejecutiva.

Así mismo, el contrato de mutuo se ajusta a las exigencias generales del art. 1502 del Código Civil, así como las especiales del artículo 2221 y ss. Ibídem, es decir que quienes contratan son legalmente capaces, consientan en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio, que el acto o declaración de voluntad recaiga sobre un objeto lícito y que tenga una causa lícita.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Con base en las anteriores consideraciones se deberá proceder a darle aplicación a lo señalado en el numeral 3, del Artículo 468 del C.G.P, es decir decretar la venta en pública subasta sobre un lote de terreno distinguido con el numero uno (1) de la manzana diecinueve (19), ubicado lote y casa en la calle octava (8) numero dieciocho guion cero tres (18 -03) de la Urbanización Aniversario II Etapa, Sector Torcoroma de la ciudad de Cúcuta, departamento de Norte de Santander, alinderado así: NORTE: en seis punto cincuenta metros (6.50 mts) con la calle octava (8). Por el SUR: en seis punto cincuenta metros (6.50 mts) con el lote número catorce (14) de la misma manzana y por el ORIENTE: en quince metros (15.00 mts) con el lote numero dos (2) de la misma manzana. OCCIDENTE: en 15.00 MI con la avenida dieciocho (18). A este inmueble le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 260 - 123417 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS MIL PESOS (\$ 800.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por último, se dispondrá agregar al expediente y tener en cuenta en el momento procesal oportuno la diligencia de secuestro practicada sobre el inmueble objeto de la Litis.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de LUIS MIGUEL ESTUPIÑAN GUTIERREZ, por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento pago de fecha (05) cinco de septiembre de 2018, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta, previo avalúo y secuestro de sobre un lote de terreno distinguido con el numero uno (1) de la manzana diecinueve (19), ubicado lote y casa en la calle octava (8) numero dieciocho guion cero tres (18 -03) de la Urbanización Aniversario II Etapa, Sector Torcoroma de la ciudad de Cúcuta, departamento de Norte de Santander, alinderado así: NORTE: en seis punto cincuenta metros (6.50 mts) con la calle octava (8). Por el SUR: en seis punto cincuenta metros (6.50 mts) con el lote número catorce (14) de la misma manzana y por el ORIENTE: en quince metros (15.00 mts) con el lote numero dos (2) de la misma manzana. OCCIDENTE: en 15.00 MI con la avenida dieciocho (18). A este inmueble le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 260 - 123417 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

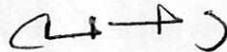
TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en el numeral 1 del art. 446 del C.G.P, pero teniendo en cuenta que los intereses de mora causados por mensualidades, en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el art. 884 del C. de Co., modificado por el art. 3 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia financiera.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase en la liquidación del crédito. Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma OCHOCIENTOS MIL PESOS MIL PESOS (\$ 800.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

QUINTO: ORDENAR el avalúo del bien inmueble embargado, previo secuestro, con fundamento en lo consagrado en el artículo 444 del C.G.P.

SEXTO: AGREGUESE al expediente, póngase en conocimiento de las partes y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno, el acta de la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble objeto de la Litis.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CAROLINA SERRANO BUENDIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados. Fijado en un lugar
visible de la secretaría del Juzgado hoy
26 de febrero de 2019, a las 7.30 A.M.

El Secretario





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019).
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2018-00774-00

DEMANDANTE: MARIA ZULEIMA YEPES C.C. 60.293.189
DEMANDADO: CLARA MILENA DIEZ VILLAREAL C.C. 60.399.529

De conformidad con lo dispuesto en el art. 440 del C.G.P., y como quiera que dentro del término correspondiente la demandada realizó el pago ordenado mediante auto de fecha 11 de octubre de 2018, se condena en costas a la demandada **CLARA MILENA DIEZ VILLAREAL**.

En consecuencia y con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5º del Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se dispone fijar como agencias en derecho, la suma de VEINTITRES MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$ 23.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Practíquese por secretaría la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado en un lugar
visible de la secretaría del Juzgado hoy
26 de febrero de 2019, a las 7.30 A.M.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

PRENDARIO. RDO. 54-001-41-89-001-2018-00798-00

En el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó personalmente a la demandada CARMEN YAMILI GAMBOA el día veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), visible a folio 32, quien a través de apoderado judicial contestó la demanda sin que demostrara en el escrito una oposición fundada a los hechos objeto de demanda ni se estableció alguna excepción de mérito en concreto, careciendo las mismas de fundamentos facticos y jurídicos.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos de un título valor pagaré, conforme a los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.P.C al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada CARMEN YAMILI GAMBOA y a favor de la parte demandante COOPERATIVA DE PROCURACIONES Y AYUDAS EN LIQUIDACIÓN (COPRO) ANTES COOPERATIVA NACIONAL DE RECUADO (CORRECAUDO) lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y del avalúo y remate del vehículo de PLACA: URL 534, MODELO: 2001, MARCA: HYUNDAI, LINEA: ACCENT L.S, de propiedad de la demandada CARMEN YAMILI GAMBOA previa retención y secuestro, para que con su producto se pague al demandante COOPERATIVA DE PROCURACIONES Y AYUDAS EN LIQUIDACIÓN (COPRO) ANTES COOPERATIVA NACIONAL DE RECUADO (CORRECAUDO) la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 450.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra la demandada CARMEN YAMILI GAMBOA por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018), disponiendo que con el remate y avalúo del vehículo dado en garantía prendaria se pague al demandante COOPERATIVA DE PROCURACIONES Y AYUDAS EN LIQUIDACIÓN (COPRO) ANTES COOPERATIVA NACIONAL DE RECUADO (CORRECAUDO) la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Decretar el remate del vehículo de placa: PLACA: URL 534, MODELO: 2001, MARCA: HYUNDAI, LINEA: ACCENT L.S, de propiedad de la demandada CARMEN YAMILI GAMBOA, objeto de embargo, previa retención y secuestro.

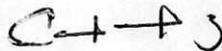
TERCERO: Ordenar el avalúo del rodante objeto de medida, conforme los términos del artículo 444 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

QUINTO: Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

SEXTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 450.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

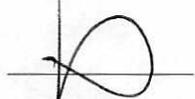


**CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE

CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 26 de febrero de 2019, a las 7:30 A.M.



SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019)
EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2018-01006-00

DEMANDANTE: COOTRANSTASAJERO NIT. 890.504.369-5
DEMANDADO: RUBEN DARIO CARDENAS ROJAS C.C. 88.200.547

Agréguense al expediente y pónganse en conocimiento de la parte actora los oficios suscritos por las entidades financieras respecto de la cautela decretada.

De otra parte, inscrita como se encuentra la demanda en el historial del Vehículo de PLACA: TJP-040, MARCA: KIA, MODELO: 2015, de propiedad del demandado **RUBEN DARIO CARDENAS ROJAS C.C. 88.200.547**; se ordena oficiar a la POLICIA NACIONAL a efectos de que realicen la retención e inmovilización del rodante, y lo pongan a disposición del Juzgado de manera inmediata. Líbrense por secretaria los respectivos oficios.

Así mismo y como quiera que se evidencia que existe acreedor prendario se ordenará citarlo a fin de que haga valer sus derechos, en consecuencia, de conformidad con lo señalado en Art. 462 del Código General del Proceso, cítese al Acreedor Prendario BANCO DAVIVIENDA S.A., para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación comparezca ante este juzgado para hacer valer su crédito de conformidad con la norma antes citada.

- **LOS OFICIOS SERAN COPIA DE ESTE AUTO, a los cuales se les impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZ

LPCB

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Notificación por Estado La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 26 de febrero de 2019, a las 7:30 A.M.</p> <p>JUAN GUILLERMO FERNANDEZ MEDINA Secretario</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

Cúcuta, veinticinco (25) de febrero dos mil diecinueve (2019)
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2019-00020-00

DEMANDANTE: CECILIA BETANCOURT MORENO
DEMANDADO: VIRGILIO ALEXANDER CAJAMARCA PABÓN

Una vez revisado el expediente se observa que por Auto calendarado el 25 de enero de 2019, se dispuso inadmitir la demanda conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, y como dentro del término concedido para la subsanación del libelo, la parte actora no procedió de conformidad, se impone por ello su rechazo haciendo entrega de la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada por **CECILIA BETANCOURT MORENO** en contra **VIRGILIO ALEXANDER CAJAMARCA PABÓN**.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante del libelo y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, ARCHIVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado en un lugar
visible de la secretaria del Juzgado hoy 26 de
febrero de 2019 a las 7:30 A.M.

El secretario

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5943346

Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

Cúcuta, veinticinco (25) de febrero dos mil diecinueve (2019)
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2019-0061-00

DEMANDANTE: FORMAEQUIPOS LTDA
DEMANDADO: INNOVAR AMBIENTES Y ACABADOS S.A.S.

Una vez revisado el expediente se observa que por Auto calendarado el 8 de febrero de 2019, se dispuso inadmitir la demanda conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, y como dentro del término concedido para la subsanación del libelo, la parte actora no procedió de conformidad, se impone por ello su rechazo haciendo entrega de la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada por **FORMAEQUIPOS LTDA** en contra **INNOVAR AMBIENTES Y ACABADOS S.A.S.**

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante del libelo y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, ARCHIVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 26 de febrero de 2019 a las 7:30 A.M.

El secretario

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5943346

Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019)
Pertencia: 54-001-4189-001-2019-00076-00

Se encuentra al Despacho la demanda promovida por **CESAR AUGUSTO CUBEROS TOLOZA**, actuando mediante apoderada y en contra de **LUZ MARINA YAÑEZ TOLOZA** para decidir acerca del mandamiento pretendido.

Seria del caso proceder de conformidad sino se observara que una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

1. La parte actora dirige la demanda en contra de **LUZ MARINA YAÑEZ TOLOZA**, no obstante en el hecho 6 indica que la demanda se encuentra fallecida, así mismo en el hecho 7, indica dos personas como herederos de la causante, por lo tanto se le requiere para que ajuste la demanda, conforme el artículo 87 del C.G.P.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, promovida por **CESAR AUGUSTO CUBEROS TOLOZA**, actuando mediante apoderada y en contra de **LUZ MARINA YAÑEZ TOLOZA**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer al doctor **SERGIO ANDRES REYES BARON** como apoderado de la parte actora en los términos y efectos del memorial poder conferido.

La Jueza,

Notifíquese Y Cúmplase

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 26 de febrero de 2019, a las 7:30 A.M.

El Secretario.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

Cúcuta, veinticinco (25) de febrero dos mil diecinueve (2019)
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2019-00081-00

DEMANDANTE: JAIRO AUGUSTO VARGAS CONTRERAS
DEMANDADOS: RAMIRO SUAREZ PEREZ
ELIECER VITOLA GUZMAN

Una vez revisado el expediente se observa que por Auto calendado el 15 de febrero de 2019, se dispuso inadmitir la demanda conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, y como dentro del término concedido para la subsanación del libelo, la parte actora no procedió de conformidad, se impone por ello su rechazo haciendo entrega de la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA instaurada por JAIRO AUGUSTO VARGAS CONTRERAS en contra RAMIRO SUAREZ PEREZ y ELIECER VITOLA GUZMAN.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante del libelo y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, ARCHIVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado hoy 26 de febrero de 2019 a las 7:30 A.M.

El secretario

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5943346

Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm